NUM. 2076
FECHA 30 de abril de 1976 4:00 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María D. Almodóvar
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 14

PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS CON QUE DEBE CUMPLIR TODO SOLICITANTE O TENEDOR DE LICENCIA PARA DEDICARSE AL NEGOCIO DE ARMERO O DE COMERCIANTE EN ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 1.- Propósito.- Este Reglamento se prescribe para la administración y ejecución de las disposiciones de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, de aquí en adelante denominada la Ley, relativa a los requisitos de licencia y los de ubicación, seguridad, protección y mantenimiento con que debe cumplir todo solicitante o tenedor de licencia para dedicarse al negocio de armero o de comerciante en armas de fuego y municiones.

Artículo 2.- Base legal.- El Artícul 78 de la Ley faculta al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de aquí en adelante denominado el Secretario, para dictar aquellas reglas y reglamentos que a su juicio sean necesarios para la administración y ejecución de la Ley. Dichos reglamentos y reglas les serán notificados al Gobernador de Puerto Rico y habrá constancia oficial de la tal notificación. En adición, el inciso (a) del Artículo 45 de la Ley específicamente faculta al Secretario para establecer los requisitos de ubicación, seguridad, protección y mantenimiento que en forma general se mencioan en el Artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 3.- Aplicación.- Este Reglamento se aplica a toda persona que tenga o solicite licencia del Secretario para dedicarse al negocio de armero o de comerciante en armas de fuego y municiones, así como a todos los funcionarios y oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean requeridos por la

Ley o por delegación del Secretario o del Superintendente de la Policía de Puerto Rico a intervenir en la concesión y fiscalización de tales licencias.

Artículo 4.- Definiciones.- Los términos de uso general que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento:

1. Comerciante: Significa cualquier persona que por sí o por medio de sus agentes o empleados compre o introduzca para la venta, venda, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier otro sitio, pistolas, revólveres o cualesquiera armas de fuego o municiones.

2. Armero: Significa cualquier persona que se dedique a fabricar, reparar, modificar, armar, limpiar, pulir, grabar, tallar o realizar cualquier trabajo mecánico, para otro, en cualquier pistola, revólver u otra arma de fuego, así como recargar balas o cartuchos.

3. Arma de Fuego: Significa cualquier arma, no importa cuál sea el nombre por el cual se le conozca, capaz de lanzar municiones por la acción de la expansión de gases o por medios físicos, químicos o mecánicos.

4. Municiones: Significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparada.

5. Superintendente: Significa la máxima autoridad dentro de la Organización de la Policía de Puerto Rico que se crea en virtud de la Ley Núm. 26, aprobada el 22 de agosto de 1974.

6. Persona: Significa personas naturales o jurídicas.

7. Funcionarios y Oficiales: Significa toda persona autorizada por la Ley o por delegación del Secretario o del Superintendente a realizar investigaciones criminales, administrativas y de seguridad.

SOLICITUD DE LICENCIA:

Artículo 5.- Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de armero o de comerciante en armas de fuego y municiones, según dichos términos se definen en este Reglamento, sin poseer licencia expedida por el Secretario.

Artículo 6.- Todo solicitante deberá llenar, jurar y suscribir ante notario público y remitir al Secretario un modelo de solicitud para licencia de armero o comerciante en armas de fuego y municiones.

Artículo 7.- El Secretario someterá toda solicitud al Superintendente para la investigación correspondiente conforme a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951, según enmendada.

Artículo 8.- De ser favorable el informe del Superintendente, el Secretario procederá a expedir al solicitante la licencia solicitada previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 9.- El Superintendente no recomendará favorablemente, ni el Secretario aprobará, ninguna solicitud para licencia de armero o comerciante en armas de fuego y municiones en establecimientos ubicados en una vivienda.

Artículo 10.- No se aprobarán solicitudes para licencia de armero o comerciante en armas de fuego y municiones en vehículos o establecimientos rodantes. Solamente se tomarán en consideración aquellas que se soliciten para sitio fijo.

Artículo 11.- No se considerarán solicitudes para licencia de armero o comerciante en armas de fuego y municiones en la zona rural a menos que en dicha zona hubiere un área comercial con establecimientos propios para dichos fines.

REQUISITOS DE PROTECCION CONTRA ROBO, FUEGO O MAL USO DE LAS ARMAS:

Artículo 12.- Todo solicitante o tenedor de licencia deberá cumplir con los siguientes requisitos de protección, seguridad

y de administración:

a) El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego será de concreto armado. Las ventanas y puertas tendrán rejas de metal interiores.

b) Dentro del edificio habrá un local que será utilizado para la venta de armas de fuego y municiones, exclusivamente, el cual será restringido y su entrada controlada por medios electrónicos.

c) No se exhibirán armas de fuego o municiones o imitaciones, dibujos o fotografías de las mismas en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio.

d) Las armas y municiones estarán almacenadas en una caja fuerte empotrada en cemento dentro de una bóveda. La bóveda tendrá doble puerta de acero protegida con rejas y estará construida de cemento armado.

e) Los locales estarán provistos de extintores, entre otros, de bióxido de carbono (CO 2), y de algún sistema de alarma contra escalamiento o robo conectado al Cuartel de la Policía más cercano.

f) Las municiones se almacenarán separadas de las armas.

g) Los empleados deberán ser orientados, por lo menos una vez al año, en medidas de seguridad a tomar en los casos de robo, hurto, escalamiento, incendio y explosiones.

h) Las armas de fuego y las municiones estarán siempre almacenadas dentro de la caja fuerte.

Artículo 13.- Las precedentes medidas de seguridad serán inspeccionadas por la Policía de Puerto Rico por lo menos una vez al año. Si las mismas cumplen con los requisitos que se exponen en este Reglamento, el Superintendente expedirá al Secretario una certificación de aprobación dentro de los diez (10)

días siguientes a la fecha de la inspección. Si las mismas no cumplen con tales requisitos, el Superintendente expedirá al Secretario, dentro del mismo término, una certificación negativa que, al igual que la falta de cumplir en cualquier momento con cualquiera de las medidas de seguridad, será motivo para denegar la solicitud de licencia, como para su revocación o cancelación, conforme al Artículo 15 de este Reglamento, si la misma hubiera sido ya expedida.

Artículo 14.- El requisito de las medidas de seguridad antes señaladas no será de aplicación a los comerciantes en armas de fuego que hubieran depositado todas las armas y municiones que poseyeran para la venta en el Depósito de Armas y Municiones que se establece en el Artículo 30 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada. Dichos comerciantes, en sustitución de la certificación sobre Medidas de Seguridad, deberán presentar al Secretario una certificación del Superintendente de que todas las armas que poseían para la venta han sido entregadas en el Depósito.

Artículo 15.- El Secretario podrá, previa la concesión de una vista administrativa al tenedor de una licencia otorgada bajo la Ley, revocar cualquier licencia que se hubiere expedido o que se expidiere de aquí en adelante bajo este Reglamento, por dejar de cumplir con sus disposiciones o con las disposiciones de ley aplicables a armas de fuego y municiones.

Artículo 16.- Ningún comerciante en armas de fuego y municiones o armero podrá continuar sus operaciones desde el momento en que el Secretario le comunique su imposibilidad de renovarle la licencia debido a la certificación negativa del Superintendente según lo dispone el Artículo 13 de este Reglamento. El comerciante o armero en este caso deberá comunicarse con el Cuartel de la Policía más cercano a los fines de acordar la disposición de las armas y municiones que tengan en existencia.

Artículo 17.- En los casos de revocación o cancelación de la licencia o de la descontinuación del negocio, todos los libros y récords relacionados con su operación deberán ser entregados inmediatamente al Secretario de Hacienda.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALIDADES JUDICIALES:

Artículo 18.- Toda persona que infrinja cualquier disposición de la Ley o de este Reglamento, independientemente de otras sanciones impuestas por cualquier otra ley, estará sujeta a las sanciones administrativas o a las penalidades judiciales provistas por la Ley.

Artículo 19.- Cualquier circular, orden o reglamento emitido por el Secretario, o cualquier parte de los mismos, que esté en conflicto con este Reglamento queda por la presente derogado.

Artículo 20.- Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 1976.

SECRETARIO DE HACIENDA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda